



RAD. 2021-00381. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, enero 29 de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por ALVARO ENRIQUE CABALLERO CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA, dándole cuenta del escrito por el cual, la parte demandante desiste de la demanda al igual que el abogado CARLOS TORRES SAENZ.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920210038100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE CABALLERO CONTRERAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede se corroboró que el demandante, presentó sendos memoriales al correo electrónico institucional del Juzgado en el que solicita el desistimiento del proceso, y comunica que le revocó poder a su apoderado judicial.

Así, procede el Despacho al estudio de la solicitud elevada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., el que trata del “Desistimiento de las pretensiones” aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T.S., el cual establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Revisada la demanda y la solicitud presentada, se advierte que efectivamente de manera directa el demandante requiere el desistimiento de la demanda, al igual que el abogado que aduce ser apoderado del demandante, luego entonces, comoquiera que aún no se ha procedido a dictar sentencia se atenderá la súplica del demandante directo, que no del abogado mencionado por cuanto si bien aporta poder, este no cumple con los requisitos de Ley establecidos, en específico, no contiene la forma en que fue conferido, por tanto, su petición de reconocimiento de personería y desistimiento de la demanda no tendrá cabida.

En consecuencia, como la solicitud es elevada por el demandante, de manera directa, se tiene que esta cumple con los requisitos de la norma, lo que conlleva a que se le de aplicación, por tanto, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, se aceptará la revocatoria del poder que le fue conferido al abogado CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por ALVARO ENRIQUE CABALLERO CONTRERAS contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES, y el MINISTERIO DE HACIENDA.

2.Negar las peticiones del abogado CARLOS TORRES SAENZ al no ser parte del proceso que nos ocupa.



3.ACEPTAR la revocatoria del poder que la parte demandante le confirió al abogado CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68ce6309375e938a0f54866cc9635cab9eb671a796e9c6f1668ea2938508a8**

Documento generado en 29/01/2024 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>